INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 21 de julio de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00212-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	GUILLERMO CESAR CABALLERO MARAÑON
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

No se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

A su vez, el artículo 26 numeral 1º del C.P.L., exige que la demanda debe ir acompañada del poder para actuar, documento que debe incluir a cada uno de los demandados, tal cual como lo indica la razón social en el certificado de existencia y representación legal de las empresas, pues en este caso la demanda va dirigida contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y la NACIÓN – PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA cuyo vocero y administrador es la FIDUPREVISORA S.A. y el poder aportado señala que la demanda solo va dirigida contra la FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA cuyo vocero y administrador es la FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, advierte esta agencia judicial que la apoderada de la parte demandante omite enunciar en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, varias pruebas que fueron aportadas con la demanda, así como también enuncia varias pruebas que no fueron aportadas al plenario.

Igualmente, Igualmente, no se anexó el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la abogada **OFELIA MARIA NOGUERA ROMERO**, identificada con C.C. No. 22.436.970 y T.P. No. 103.147 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00212